

SENTENCIA T.S. 20-V-97: CONTRATO FORMACION. REDUCCION CUOTA. PRUEBA

Recurso: Recurso de Apelación nº 10366/90

Resumen: Reducciones indebidas en las cuotas en relación con trabajadores con contratos de formación. La prueba de la apelante no destruye la presunción de veracidad de las actas de la Inspección.

Contenido:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan en lo sustancial los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, y además,

Primero.— La sentencia apelada desestimaba el recurso contencioso-administrativo núm. 1351/1989, seguido por la representación procesal de la empresa , contra resolución de 28 de septiembre de 1988 dictada por la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias y la desestimación, por resolución de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social de 19 de abril de 1989, del recurso de alzada interpuesto, que confirman las actas de liquidación núm. 908, 909 y 910/1988 levantadas por la Inspección de Trabajo al recurrente por **reducciones indebidas en las cuotas, en relación con trabajadores con contratos de formación**, y por importes de 2.611.403, 204.679 y 1.554.849 pesetas, respectivamente.

Segundo.— Se limita la parte apelante a reproducir en esta segunda instancia las alegaciones que adujo en la primera para combatir la validez de las actas de liquidación levantadas, y que son el origen del proceso, y tales alegaciones, al haber sido acertadamente rechazadas en la sentencia apelada, no pueden llevar al éxito de su recurso, en el que, por lo demás, no se formula crítica alguna de los fundamentos de la sentencia recurrida, como resulta obligado en la fase de apelación, ya que, como toda pretensión procesal, requiere la expresión individualizada de los motivos que le sirven de fundamento, a fin de que el tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos.

Como ya ha manifestado esta Sala, entre otras en sentencias de 16 y 17 de diciembre de 1992, 6 de mayo y 1 de diciembre de 1993, **aunque en nuestro sistema el recurso de apelación traslada al tribunal “ad quem” el total conocimiento del litigio, sin embargo no está concebido como una repetición del proceso de instancia ante el Tribunal de superior categoría, sino como una revisión del mismo, por lo que procede confirmar la sentencia apelada.**

Tercero.— No obstante, en aras de la efectividad del contenido constitucional del artículo 24 de la Constitución Española y a mayor abundamiento, procede señalar que las actas de la Inspección de Trabajo, entre las que se encuentran las de liquidación por descubierto a la Seguridad Social, a que se refiere el artículo 80 del Texto Refundido de 30 de mayo de 1974, y las de infracción, gozan, al amparo del artículo 38 del Decreto 1860/1975, de 10 de julio, de valor y fuerza probatoria, salvo prueba en contrario, y la doctrina de este Tribunal, al interpretar el alcance de este precepto, viene atribuyendo a las actas levantadas por la Inspección de Trabajo, por lo que se refiere a los hechos

recogidos en las mismas, una presunción de veracidad “iuris tantum” , cuyo fundamento se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al inspector actuante (sentencias, entre otras, de 24 de enero, 28 de marzo, 6 de abril y 4 de mayo de 1989 y 18 de enero de 1991), siendo esta presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en lo que respecta a las actas de infracción, y las de liquidación ya que el artículo 38 del Decreto 1860/1975 se limita a atribuir a tales actas, por la propia naturaleza de la actuación inspectora, el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Cuarto.— Lo que se suscita en el asunto examinado es un tema de prueba, en el que lo prioritario es determinar **a quién le incumbe la carga** correspondiente. Sobre el particular, hemos de remitirnos a una reiterada jurisprudencia de este Tribunal, de la que son exponentes las sentencias de 29 de enero y 19 de febrero de 1990, según las cuales, la presunción de legalidad del acto administrativo desplaza sobre el administrado la carga de accionar, para impedir que se produzca la figura del acto consentido, pero no afecta a la carga de la prueba que ha de ajustarse a las reglas generales, según la cual, cada parte soporta la carga de la prueba de los hechos que constituyen el supuesto de la norma que invoca a su favor.

Reiterada jurisprudencia de este tribunal ha ceñido dicha eficacia probatoria de las actas a sólo los hechos que por su objetividad sean susceptibles de percepción directa por el inspector, o los indirectamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba, referidos en la propia acta, sin que se reconozca presunción de certeza a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas del inspector, (sentencias entre otras, de 18 de marzo de 1980; 10 de julio de 1981; 7 de abril de 1982; 31 de enero, 10 de febrero y 27 de junio de 1986; 14 de abril, 29 de junio, 17 de julio y 1 de diciembre de 1987; 23 de febrero, 4 y 21 de abril, 4 y 18 de mayo y 25 de octubre de 1988; 2 de enero, 5, 15 y 19 de marzo, 23 de abril y 25 de mayo de 1990).

Quinto.— Dada la índole de los hechos a que se refiere la actuación inspectora, sometida a control jurisdiccional consistente en el **incumplimiento del requisito de proporcionar a los trabajadores la formación teórica de 1 hora 40 minutos, durante seis días a la semana**, no se trata de una situación jurídica global, cuya apreciación reclama un complejo juicio de hecho y de derecho, al que sólo puede llegarse a través de medios objetivos de prueba, de los que, en definitiva, el inspector o la Administración tienen en su respectivo momento la condición de destinatarios. Y **en estas circunstancias, el contenido del acta del inspector ha de beneficiarse de la eficacia probatoria** de la que es acreedora al no haber sido desvirtuada por la parte apelante la presunción de certeza y veracidad que a las actas de la inspección atribuye el artículo 38 del Decreto 1860/1975 de 10 de julio, pues, la única prueba aportada por la parte apelante consiste en una declaración suscrita por los trabajadores mencionados en las actas, en la que se manifiesta que de una forma pactada con los trabajadores en formación se había acordado, en atención a las necesidades de cada centro, impartir dicha formación sin necesidad de respetar el plan en cuanto a su horario, pero que en cómputo global supusiera las mismas horas de formación, mas **dicha prueba**, apreciada según las reglas de la sana crítica, conforme a lo dispuesto en el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, **no destruye la presunción de veracidad de la que gozan las actas de la inspección, en los términos anteriormente indicados.**

Sexto.— Los razonamientos expuestos conducen a la desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la empresa, y la confirmación de la sentencia recurrida. No se aprecian circunstancias que determinen una expresa imposición de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de la Jurisdicción.